000325/2022

Comodoro Rivadavia, cuatro de agosto de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G. O. Y S. S.R.L. C/ M. C. J. R. S/ ORDINARIO" Expte. N° 335/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte N° 160/2020) por haber interpuesto la actora en audiencia preliminar de fecha 13/05/22, recurso de apelación contra la resolución dictada en ésta que declara la cuestión de puro derecho.

I. En su memorial (ID 682876) el actor sostiene que es arbitraria la decisión al declarar la cuestión como de puro derecho sin fundamento lógico y sin motivación. Asimismo, dice utilizando un protocolo que conlleva apartarse de la ley procesal vigente. Agrega que existe violación del derecho de defensa e igualdad de las partes en el proceso.

Plantea argumentos en contra de la aplicación del protocolo de oralidad, porque se aparta del procedimiento dispositivo regulado por el Código Procesal.

Arguye que el Juez a quo no fundamentó su pronunciamiento, ni los motivos por los cuales ha determinado que la cuestión es de puro derecho. Dice que existen hechos controvertidos, e irregularidades como falta de documentos, documentación ilegible, presentada fuera de término que aún no fueron resueltas y, por ende, corresponde la apertura a prueba del proceso para la acreditación de aquéllos. Hace reserva del caso federal.

II. De las constancias de estas actuaciones surge que la actora interpuso demanda por cobro de facturación

impaga contra el Sr. J. R. M. (fs. 110/115), tramitando bajo normas del proceso ordinario.

El demandado, contesta e interpone como defensa excepción de pago (fs. 123/131).

En fecha 29/10/21 se abrió la causa a prueba, efectuando ofrecimiento la actora mediante ID 480337 y la demandada ID 496915. Asimismo, se sustanció las oposiciones a la prueba.

El 16/02/22 se incorporó este expediente al programa de oralidad (Acuerdo Plenario 4723/19) y se fijó fecha de audiencia preliminar.

El 13/05/22 se celebró la audiencia preliminar, donde se declaró la cuestión de puro derecho. La actora impugnó la resolución.

III. Atento la manifestación de la accionada respecto de la deserción del recurso de apelación, se señala que este Tribunal, invariablemente adhiere a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que la recurrente, si bien con escasa técnica recursiva ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

IV. En primer lugar, los agravios vertidos contra la aplicación del Protocolo de Oralidad al caso, no pueden ser objeto de tratamiento por esta Alzada, toda vez que la

resolución de la incorporación del expediente se encuentra firme y consentida.

Ahora bien, la doctrina y jurisprudencia predominantes establecen al respecto que la cuestión de puro derecho existe cuando el demandado reconoce el hecho constitutivo invocado por el actor más niega que una norma jurídica tutele las pretensiones de éste, o bien cuando la única prueba incorporada al expediente y merituable en el caso no necesita de la apertura de la causa a prueba.

La declaración de una cuestión como de puro derecho depende no tanto de la inexistencia de hechos controvertidos como de la innecesariedad de abrir la causa a prueba. (CCiv.Com y Lab. De Presidencia Roque Sáenz Peña." P. L., suc. c P. A. LLLitoral 1998-2, 236-LA LEY 1999-B,777; y doctrina citada en el fallo: Jorge W Peyrano "Las cuestiones de puro derecho en el proceso dispositivo de plena cognición" en JA, 1978-1, p. 698).

En el presente, existen hechos controvertidos referidos al pago de las facturas reclamadas, existiendo posiciones enfrentadas como ser en cuanto a la legitimación para recibir el pago y en cumplimiento de qué obligación se efectuaron. Siendo que las partes han ofrecido diversos medios probatorios, todo lo expuesto demuestra la necesidad de producción de la conducente a tal fin.

Sin perjuicio de la nula indicación del recurrente respecto a los medios probatorios que considera pertinentes a la acreditación de los hechos

controvertidos, tampoco surge clara la fundamentación del a quo en la declaración de puro derecho.

"El aporte de elementos probatorios por las partes en litigio puede ser de trascendencia en orden al acierto de la solución de fondo; es preferible permitir un amplio debate y un no menos amplio marco de posibilidades de prueba, por ser éste el criterio que mejor se adecua a un escrupuloso respeto del derecho de defensa en juicio. Ello es así, en razón de que el Código Procesal establece la prelación de la investigación sobre la cuestión de puro derecho. (...) La apertura a prueba es la regla y debe ordenarse ante la más mínima duda acerca de la posibilidad de emitir un pronunciamiento justo, de atenerse únicamente a los elementos de juicio agregados hasta eses instante en la causa". (Fallos citados en HIGHTON, Elena- AREAN, Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Tomo 7 Pág. 123).

Por ello, atento el principio de amplitud probatoria, y efectuando una interpretación favorable al derecho de defensa, corresponde revocar la resolución que declara la cuestión de puro derecho, debiendo en la instancia de grado producirse la prueba pertinente y útil a los efectos de acreditar únicamente los hechos controvertidos delimitados en la audiencia preliminar.

V. Las costas de la alzada se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes conforme la naturaleza del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 6 a 7, 32, 13 Ley XIII n° 4 y N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar la declaración de la cuestión debatida como de puro derecho, debiendo en la instancia de grado admitirse la prueba ofrecida que sea pertinente y útil a la determinación de los hechos controvertidos delimitados.

2) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. R. V. y Y. D. S. L. en la suma equivalente a tres (3) jus y de los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C. en la suma equivalente a dos (2) jus, todos de los regulados en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal (ID 682876).

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro: 333 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS